

INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO N° 5/2009

En esta edición:

- I. CAM Santiago incorpora nuevos árbitros.
- II. Análisis de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.
- III. La Corte Suprema de Chile otorga reconocimiento a una sentencia judicial alemana.

I. CAM Santiago incorpora nuevos árbitros

En ceremonia oficial realizada el 29 de julio, juraron como nuevos árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, 65 destacados abogados, expertos en las más diversas especialidades del Derecho.

En la oportunidad, el Vicepresidente del CAM Santiago, señor Sergio Urrejola Mönckeberg, destacó que esta ampliación del cuerpo arbitral obedece al creciente número de arbitrajes administrados por la Institución y al grado de especialización que han alcanzado los procesos arbitrales. En sus diecisiete años de trayectoria, el CAM Santiago ha administrado más de 1.100 arbitrajes, ofreciendo un método eficaz de solución de disputas a las empresas chilenas de los más diversos rubros económicos y tamaños, en aras de la proliferación de los negocios y del comercio a nivel nacional e internacional.



Los nuevos árbitros del CAM Santiago, son los siguientes:

Enrique Alcalde Rodríguez	Alejandro Álvarez Aravena	Guillermo Arthur Errázuriz
Jorge Baraona González	Eugenio Besa Jocelyn-Holt	Octavio Bofill Genzch
Alejandro Borzutzky Arditi	Felipe Bulnes Serrano	Alberto Coddou Claramunt
Oswaldo Contreras Strauch	Eugenio Cornejo Lacroix	Mario Correa Bascuñán
Manuel Correa Ossa	Raimundo Covarrubias Risopatrón	Gonzalo Cubillos Prieto
Gustavo Cuevas Farren	Gabriel Del Favero Valdés	Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín
José Ignacio Díaz Villalobos	Ramón Domínguez Águila	Carmen Domínguez Hidalgo
Cristóbal Eyzaguirre Baeza	José María Eyzaguirre Baeza	Arturo Fernandois Vöhringer
Sergio Fernández Fernández	José Antonio Galván Bernabeu	José Antonio Gutiérrez I.
Sergio García Valdés	Francisco Gazmuri Schleyer	Maximiliano Genskowsky Moggia
Alberto González Errázuriz	Jorge Granic Latorre	Sergio Huidobro Corbett
Andrés Jana Linetzky	Alberto Labbé Valverde	Arturo Larraín Ibáñez
Julio Lavín Valdés	Nicolás Luco Illanes	Alberto Lyon Puelma
Jorge Medina Chuecas	Carlos Molina Zaldívar	Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle
José Miguel Olivares Padilla	Álvaro Ortúzar Santa María	Felipe Ossa Guzmán
Diego Peralta Valenzuela	Marino Porzio Bozzolo	Ricardo Riesco Eyzaguirre
Eduardo Riesco Salvo	Ricardo Rincón Iglesias	Fernando Samaniego Sangroniz
Ricardo Sandoval López	José Pedro Silva Prado	Luis Alejandro Silva Valdés
Leslie Tomasello Hart	Claudio Undurraga Abbott	José Ignacio Vásquez Márquez
Paulina Veloso Valenzuela	Sergio Vergara Larraín	Pedro Pablo Vergara Varas
Rafael Vergara Gutiérrez	Tomás Walker Prieto	Roberto Guerrero Valenzuela
Cristián García-Huidobro Ruiz-Tagle	Víctor Vial Del Río	

II. Análisis de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías

El Centro de Arbitraje y Mediación y la Cámara de Comercio de Santiago, comprometidos con la suerte del empresariado chileno que cruza las fronteras nacionales en búsqueda de nuevas oportunidades de negocios, organizaron la conferencia "Compraventa Internacional de Mercaderías: Normas Aplicables y Solución de Controversias" el 9 de julio de 2009. El objetivo de esta conferencia fue reforzar el uso de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y destacar las ventajas que pueda significar la aplicación de esta ley uniforme tanto a la hora de negociar los contratos como en el momento de enfrentar una controversia.

En el escenario económico globalizado, la existencia de diversos sistemas jurídicos nacionales constituye un obstáculo adicional para una realización fluida de los negocios. Existe más de una jurisdicción potencialmente competente para resolver las disputas comerciales y, al mismo tiempo, los tribunales de los distintos países aplican leyes nacionales diferentes. Esta situación incrementa los costos de las transacciones contractuales y eleva la inseguridad jurídica que las rodea. Ya desde los inicios del siglo XX los Estados han buscado solucionar este problema aspirando arribar a un derecho uniforme, especialmente en el ámbito comercial. Uno de los frutos más exitosos de esos esfuerzos ha sido la aprobación, en el año 1980, del texto de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías y su posterior ratificación por más de sesenta países. Chile se hizo parte de la Convención de Viena en el año 1990.

Con ello, la Convención de Viena forma parte del derecho chileno y como tal rige automáticamente siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. La Convención se aplica si las partes de un contrato de compraventa tienen sus establecimientos en Estados diferentes y ambos Estados son signatarios de la Convención. Para poner un ejemplo, cada vez que una empresa chilena compra o vende una mercadería a una empresa constituida bajo las leyes de Canadá, EE.UU., Argentina, China, Italia, Francia, Alemania o Rusia, entre otros muchos países signatarios de la Convención, el contrato se rige por la Convención de Viena. Las partes pueden excluir su aplicación, pero deben hacerlo de manera explícita. Así, la exclusión no produce efecto, si pactan que el contrato se someterá a las leyes de Chile. Dado que la Convención de Viena forma parte de la ley chilena, con esta estipulación solamente se confirma su aplicabilidad.

Considerando que la Convención de Viena fue creada para servir como un lenguaje jurídico común para las partes provenientes de distintos ordenamientos legales, emplea conceptos que no remontan a alguna tradición jurídica en particular. Tal como establece la Convención en su Art. 7, su interpretación debería efectuarse teniendo en consideración su origen internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme. Ello significa que los términos deben ser interpretados en forma autónoma, sin que se pueda sustituir su significado por los conceptos propios del derecho nacional, junto con lo cual el intérprete debería tomar en cuenta, a modo de argumentos persuasivos, la doctrina y jurisprudencia internacionales. Lo anterior hace la aplicación de la Convención de Viena más desafiante en el sentido de que requiere de los abogados y de los jueces desarrollar nuevos conocimientos. Sin embargo, no se trata de una misión imposible, dado que existe un importante volumen de casos, recopilados en diversas bases de datos accesibles a través de Internet (p.ej. www.cisg.law.pace.edu o www.unilex.info).

La Convención de Viena regula la formación del contrato de compraventa, las obligaciones de las partes, la responsabilidad que les incumbe en los casos del incumplimiento y las causales para terminar la relación contractual. Una serie de disposiciones convencionales resultan cruciales a la hora de ejecutar un contrato de compraventa. Así, por ejemplo, para que un comprador pueda hacer valer sus derechos en el caso de haber recibido una mercadería disconforme a lo pactado en el contrato, debe cumplir con ciertas formalidades. En primer lugar, la Convención le exige examinar la mercadería en el plazo más breve posible. A partir de ese momento -o a partir del momento en que efectivamente haya descubierto una falta de conformidad- comienza a correr el plazo razonable, dentro del cual debe comunicarle al vendedor la falta de conformidad, especificando la naturaleza de ésta. Si no cumple con esas exigencias, el comprador pierde derecho a hacer valer cualquier reclamo que tenga respecto de las mercaderías deficientes. Como se puede observar, las obligaciones que recaen sobre el comprador en esta materia, no son particularmente onerosas, pero su inobservancia por desconocimiento podría traer consecuencias altamente perjudiciales. Por cierto, la Convención no precisa qué duración tiene un plazo "más breve posible" o "razonable", en cuyo caso se torna relevante el recurso a la jurisprudencia comparada que se haya pronunciado sobre el tema.

Otro ejemplo de la distinción entre la Convención de Viena y el derecho chileno plasmado en los códigos nacionales, está en las normas relativas a la resolución del contrato. Dicha resolución se efectúa a través de una declaración de voluntad y no requiere de declaración judicial. Pero no cualquier incumplimiento contractual de una de las partes faculta a la otra para declarar resuelto el contrato, sino que únicamente el incumplimiento esencial. Conforme con lo establecido en la Convención, un incumplimiento es esencial cuando priva sustancialmente a una de las partes de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. La jurisprudencia comparada ha entendido que un incumplimiento no es esencial cuando, por ejemplo, la calidad de la mercadería enviada por el vendedor es simplemente inferior a aquella pactada. Solamente si la mercadería no puede ser usada para los fines comerciales propios del comprador y tampoco puede ser revendida sin incurrir en gastos adicionales excesivos, se produce un incumplimiento esencial, que permite al comprador diligente declarar resuelto el contrato.

Una de las ventajas más importantes de la Convención de Viena es su carácter uniforme, esto es, en lugar de tener que adentrarse en las particularidades de los derechos nacionales, los empresarios y abogados, pueden recurrir a ella. Los tribunales chilenos tan solo durante los últimos años han comenzado a aplicar ese instrumento internacional. Sin embargo, existiendo un gran volumen de la doctrina y jurisprudencia comparada, su interpretación práctica no debería presentar mayores dificultades. Al mismo tiempo, el contexto del arbitraje comercial internacional parece ser el más adecuado para la aplicación de la Convención de Viena, dado que permite acceder a árbitros, extranjeros y nacionales, especialistas en la materia y que poseen un desarrollado criterio jurídico internacionalista. Además, el carácter flexible de un procedimiento arbitral internacional, les permite a las partes desarrollar el juicio en el idioma de su elección, hacer uso de los documentos probatorios que puedan estar elaborados en un idioma extranjero y controlar los costos del proceso, escogiendo la sede del arbitraje que les sea más favorable desde el punto de vista jurídico y logístico.

III. La Corte Suprema de Chile otorga reconocimiento a una sentencia judicial alemana

Si bien no se trata del reconocimiento de una sentencia arbitral extranjera, el fallo de la Corte Suprema de fecha 11 de mayo pasado (Rol N° 5478-2007), sigue perfilando la postura de la jurisprudencia chilena frente a los temas internacionales, con lo que, asimismo, posee relevancia para el ámbito arbitral. El reconocimiento de las sentencias judiciales extranjeras en Chile se efectúa de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Arts. 242 a 251 del CPC). En cambio, en materia arbitral, rige una normativa específica, a saber, la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y la Convención Interamericana de Panamá sobre arbitraje comercial internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, una serie de las interrogantes resueltas por el máximo tribunal, son también susceptibles de ser planteadas en el contexto del arbitraje comercial internacional. Desde ese punto de vista, destacaremos algunos de los argumentos de la Corte.

o Exequátur no constituye un procedimiento que permita revisar el fondo del asunto

Varias de las conclusiones de la Corte se derivan de la naturaleza específica que ella atribuye al exequátur, procedimiento que impone un estándar restringido de revisión de la sentencia extranjera:

“Antes de entrar al fondo de la cuestión *sub lite*, considera esta Corte necesario -con el objeto de poner claridad en el asunto debatido- analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida en el juicio respectivo, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expeditos por los jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente” (Considerando tercero).

Asimismo, la visión conceptual planteada en el considerando anterior, es respetada por la Corte Suprema en cuanto prescinde, tal como lo demuestra el pasaje siguiente, de analizar los detalles de las pretensiones acerca de las cuales resolvió el tribunal extranjero. Más bien se limita a rescatar la naturaleza jurídica de esas, y determina que guardan afinidad con acciones reconocidas por la ley nacional:

A juicio de la Corte, cuando el Art. 245 del CPC “estatuye, en su numeral primero, que la sentencia no debe contener nada contrario a las leyes de la República, corresponde primeramente consignar

que según lo prescribe la misma disposición, debe descartarse del análisis cualquier consideración relativa a las normas de procedimiento a las que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio, toda vez que, en cuanto importa al procedimiento aplicado, se rigen por las del para el [sic] país en que fue extendido el fallo, sin que le corresponda a esta Corte emitir un juicio de valor en este sentido o revisar las consideraciones y decisiones teniendo presente las leyes de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico (...). Zanjado lo anterior y del estudio correspondiente, aparece que las resoluciones materia de autos (...) contienen claras decisiones que no son contrarias a la legislación nacional vigente, pues la primera simplemente acoge una acción civil de cobro de dinero por incumplimiento contractual del mutuo por la suma total de US\$ 3.350.597,12 de los cuales solamente se pagaron las primeras seis cuotas de US\$ 372.288,57 cada una de ellas y la segunda se limita a regular las costas de la causa.

Al respecto es preciso enfatizar que a esta Corte únicamente le corresponde examinar los aspectos de la sentencia extranjera que podrían contrariar el derecho nacional, tanto en lo que dice relación con las normas constitucionales como con los preceptos [sic], examen que permite concluir que no se han determinado reparos que impidan reconocer la concurrencia del presupuesto” (Considerando duodécimo). La Corte parece emplear un estándar restringido de revisión de la sentencia extranjera, al considerar que ésta es conforme al derecho chileno cuando no atenta contra las normas constitucionales. Lo anterior constituye un interesante antecedente para la definición del concepto de orden público. La violación del orden público es una de las causales para anular la sentencia arbitral o para denegar su reconocimiento y ejecución, por lo que resulta importante contar con un concepto acotado del mismo.

El último aspecto del fallo que permite apreciar la profundidad del análisis que pueda emprenderse en la etapa de exequátur, dice relación con una presunta falta de traducción alegada por la parte demandada. En particular, ésta alegó que el concepto alemán “Gesamtschuldner” no podía ser traducido como “deudor solidario” y más bien significaba una responsabilidad conjunta. La Corte, en primer lugar, destacó que la traducción había sido efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y autenticada ante el cónsul chileno en Frankfurt, cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 345 del CPC. En segundo lugar, plantea lo siguiente:

“Esta cuestión no es una materia que corresponda sea resuelta por este Tribunal conociendo de este procedimiento, el que, según se adelantó, está destinado exclusivamente a habilitar la iniciación de un juicio ejecutivo, no constituyendo la presente gestión una instancia en la que resulte procedente debatir el fondo del asunto resuelto en la sentencia cuyo exequátur se solicita, como sería precisamente entrar a analizar y determinar, según pretende la defensa, la forma como se obligó Inverraz a celebrar el contrato en virtud de cuyo incumplimiento ha sido condenada, motivo éste por el cual tal defensa no resulta atendible” (Considerando undécimo).

Este último planteamiento deja en claro que el procedimiento de exequátur no admite cabida para una eventual revisión de la decisión sustantiva del tribunal extranjero. Más bien, da el paso a un juicio ejecutivo, en el cual, acorde a las normas del derecho procesal chileno, tampoco será viable discutir ese aspecto.

- o **Es válido emplazamiento de la parte demandada por intermedio de quien había sido designado en el contrato suscrito entre las partes**

La parte que se opuso al exequátur, invocaba, asimismo, que no había sido válidamente notificada de la demanda. En el contrato que dio origen a la controversia, se designaba como agente de proceso al estudio de abogados Boesebeck Droste con sede en Frankfurt. Dicho estudio se había fusionado con el estudio Lovells, quedando abierta la pregunta de si sus abogados todavía podían actuar como mandatarios de la parte demandada para los efectos de la notificación de la demanda. Frente a ello, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

“De los antecedentes consignados en el acápite que antecede, corresponde concluir que la demandada fue debidamente emplazada, por intermedio de quien había sido designado en el contrato de garantía suscrito entre las partes para tal efecto, designación que por cierto fuera confirmada con fecha 24 de marzo de 1998 por el abogado Sr. Wilcke, de la sociedad Boesebeck Droste, quien precisamente consignó que, en caso de alguna modificación de la razón social o de domicilio del agente de proceso en el futuro, ello no afectaría el nombramiento como apoderados de notificaciones efectuado a la sociedad Boesebeck Droste.

Asimismo, de las propias actuaciones del abogado señalado se comprueba que aquél recibió efectivamente las copias de la demanda interpuesta en contra de las dos sociedades; que la sociedad Boesebeck Droste no había desaparecido y sigue existiendo en calidad de sociedad en liquidación y que se fusionó bajo el nombre de Lovells y, si bien manifiesta incertidumbre sobre si podría actuar como apoderado para las notificaciones aún después de fusionarse bajo el nombre expresado, tal situación fue dirimida por el tribunal alemán, el cual concluyó que el mandato que tenía el abogado indicado lo habilitaba para recibir la notificación de la demanda y que, efectivamente, recibió la documentación correspondiente, de modo que las demandadas se encontraban debidamente emplazadas a la litis y en razón de ello y de acuerdo con las normas del procedimiento civil de Alemania, las sociedades demandadas debían formular por escrito su intención de defenderse a través de abogado, lo cual no hicieron, habilitando al tribunal para resolver el litigio por sentencia en rebeldía conforme lo dispone el artículo 331 párrafo 3 del Código de Enjuiciamiento Civil de dicho país” (Considerando decimoquinto).

Este último planteamiento refleja una postura respetuosa por parte de la Corte Suprema hacia el derecho procesal foráneo. Asimismo, el análisis general del fallo permite concluir que el máximo tribunal adoptó un criterio balanceado, favorable al reconocimiento de las sentencias judiciales extranjeras, criterio que es muy probable se aplique igualmente respecto de sentencias arbitrales internacionales.

Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

Monjitas 392, piso 11, Santiago de Chile.

Tel.: (56-2) 3607015; Fax: (56-2) 6333395; camsantiago@ccs.cl; www.camsantiago.com

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M.

Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Domingo Arteaga G., Luis Bezanilla M., Rodolfo Errázuriz C., Olga Feliú S., Jaime Irrarrázabal C., José Tomás Guzmán S., Luis Ortiz Q., Walter Riesco S., Hernán Somerville S.

Director Ejecutivo - Secretario General: Karin Helmlinger C.

Abogado - Área Litigios Arbitrales: Javier Cruz T.

Consejera Especial - Arbitraje Internacional e Investigación: Elina Mereminskaya.

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo On Line CAM Santiago: Karin Helmlinger C., Elina Mereminskaya.